

330-2018

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el oficio número 572 suscrito por el Juez Segundo de Familia de San Miguel, mediante el cual solicita informe sobre el estado del presente proceso.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado Roberto Carlos Moreno como apoderado del señor *****, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante del actor manifiesta que su mandante promovió ante el Juez Segundo de Familia de San Miguel un proceso de cesación de cuota alimenticia que le fue impuesta a favor del hijo del pretensor, lo anterior dentro del proceso marcado bajo la referencia SM-F2-110-B-(106-2)-2008-3. En ese sentido, señala que en ese proceso la parte contraria contestó la demanda y planteó una reconvención, motivo por el cual su poderdante debió ser emplazado para ejercer su derecho de defensa en relación a las alegaciones realizadas por la contraparte.

Respecto al aludido emplazamiento, asevera que el referido señor ***** no fue notificado personalmente y que los documentos le fueron entregados el 14 de abril de 2018 por un agente de seguridad de la caseta de ingreso de la residencial en la cual vive su mandante. Además, aduce que esta persona fue quien le entregó los documentos por lo que el actor presumió que fue ese día que los habían entregado.

Sin embargo, al verificar en el expediente judicial, observó que se ha registrado que el emplazamiento se realizó el 23 de marzo de 2018 y en la misma no aparece la firma del peticionario, y que ello “... en ningún momento [...] obedece a que él se haya negado a firmar [...], sino más bien obedece a [la] negligencia del citador del Tribunal Segundo de Paz de Colón...”.

De igual modo, indica que el 8 de junio de 2018 su mandante pidió la nulidad del emplazamiento ante el Juez Segundo de Familia de San Miguel por lo que se corrió el traslado correspondiente a la parte contraria y se dilucidó el tema en la audiencia preliminar del 13 de junio de 2018 en la cual dicha autoridad resolvió que el emplazamiento “... se hizo en legal forma al señor *****, tal como lo dispone los artículos [34] inciso primero de la Ley Procesal de

Familia, [183] del [CPCM]...”.

Así, al no estar de acuerdo con la decisión que declaró sin lugar la nulidad planteó un recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección de Oriente; medio impugnativo que fue resuelto el 19 de julio de 2018 en el que se confirmó la providencia impugnada.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se sostuvo que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Asimismo, en el sobreseimiento del 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, se estableció que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, a pesar que concurra una actuación u omisión

por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora demanda al Juez Segundo de Familia de San Miguel, específicamente, por la resolución emitida el 13 de junio de 2018 mediante la cual se declaró sin lugar la nulidad de emplazamiento planteada. Asimismo, a la Cámara de Familia de la Sección de Oriente por la providencia del 19 de julio de 2018 en la que confirma la decisión pronunciada en primera instancia.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de tales actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia y defensa, el apoderado del pretensor sostiene que el emplazamiento no fue efectuado de forma personal a su mandante; sin embargo, en el acta se hizo constar que sí se realizó de esa manera y, además, que el peticionario no firmó la aludida acta por no querer hacerlo, lo cual –asegura– es falso porque aquel no estuvo presente al momento de realizarse dicha diligencia sino que fue dejada en la caseta de vigilancia de la colonia en que el actor reside. Además, asevera que el Juez Segundo de Familia de San Miguel declaró no ha lugar la nulidad del emplazamiento sin fundamentar su decisión, situación que –afirma– ocurrió también en la resolución emitida en el incidente de apelación por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente. Lo anterior, considera que le infringió a su representado los derechos de audiencia, defensa y a una “resolución de fondo debidamente motivada”.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación de los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, únicamente demuestran la inconformidad del demandante con las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas.

Y es que, se observa que el solicitante intenta desacreditar la actuación del notificador del Juzgado Segundo de Paz de Colón, departamento de La Libertad, por haber –a su juicio–

consignado en las actas respectivas una información falsa, lo cual es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional y cuyo análisis, en todo caso, corresponde a instancias ordinarias.

Así pues, el alegato de la parte actora se centra en que la esqueda de emplazamiento no fue realizada personalmente y sí mediante los vigilantes de la colonia en que reside el pretensor, por lo que –afirma– su mandante se enteró de ese acto de comunicación días después de que fue efectuado y, por lo tanto, no pudo enterarse de lo que estaba ocurriendo en el aludido proceso.

Al respecto, debe señalarse que en la sentencia de fecha 7 de julio de 2005, amparo 724-2004, se sostuvo que las comunicaciones realizadas por los notificadores, gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional; caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal que se efectuara. Además, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de un documento público, como es un acta de notificación de un Tribunal de la República, su contenido debe tenerse por cierto.

En ese sentido, el apoderado del solicitante cuestiona los hechos consignados por el notificador del mencionado juzgado en la realización de los actos de comunicación, pese a que tal como ha establecido la jurisprudencia de esta Sala, por su cargo a este se le confiere fe pública, pues afirma que este plasmó información que no es verdadera en el acta de emplazamiento del aludido proceso de cesación de cuota alimenticia y contrademanda de modificación de cuota alimenticia acumulados al de divorcio por separación conyugal.

En consecuencia, conocer el presente reclamo implicaría que esta Sala, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revisara la veracidad o falsedad de las actas de notificación en virtud de las cuales se emplazó al señor ***** en la reconvención efectuada en su contra dentro del referido proceso de cesación de cuota alimenticia, lo que, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que le han sido conferidas.

Por ende, los argumentos expuestos por la parte actora, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos del demandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugnan.

3. A. Por otra parte, se observa que el apoderado del peticionario estima vulnerado a su mandante el derecho a una resolución motivada, debido a que “... el [Juez] Segundo de Familia

de San Miguel, tal y como consta en el acta de audiencia preliminar de fecha [13 de junio de 2018] al abordar la nulidad del emplazamiento, la declaró sin lugar sin mayores explicaciones, sin realizar análisis o consideración de las implicaciones que al respecto traería a [su] representado tal decisión, mucho menos fundamentando legalmente, situación que fue repetida [...] por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente...”.

Relacionado a lo anterior, es importante señalar que en la jurisprudencia pronunciada por esta Sala –v. gr. la sentencia del 30 de abril de 2010, amparo 308-2008– sobre el derecho a la *motivación de las resoluciones* se ha sostenido que este no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es imperioso que la *fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los pronunciamientos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

B. En ese sentido, de la documentación anexa se advierte que el Juez Segundo de Familia de San Miguel en su resolución señaló que “... al analizar el acta de emplazamiento realizado por Notificador-citador del Juzgado Segundo de Paz de Colón, departamento de La Libertad [...] se constata que se emplazó al señor *****, quien no se identificó por medio de su documento de identidad personal, por no tenerlo en ese acto y se negó a firmar el acta de emplazamiento, por otra parte el licenciado Roberto Carlos Moreno, afirma que el demandado-demandante no se le realiz[ó] el emplazamiento de la contrademanda en legal forma y ofrece presentar personalmente a un agente de seguridad de la caseta [...]; pero con esto no se desvirtúa la fe pública que da el notificador-citador, cuando afirm[ó] en el acta de emplazamiento, que este acto procesal se hizo personalmente al contrademandado, por lo que [...], el [...] emplazamiento se hizo en legal forma...”.

De igual modo, se observa que la Cámara de Familia de la Sección de Oriente en su resolución estableció que “... por el principio de seguridad jurídica que debe imperar en la

tramitación de los procesos, una nulidad subsanable, no se puede alegar de manera antojadiza sino que debe hacerse respetando lo dispuesto para ello, y según [el artículo 236 del CPCM] el impetrante tenía 5 días hábiles para [plantear] la nulidad del emplazamiento, pero el intervino en el proceso contestando la contrademanda [...] y no alegó la nulidad, invocándola hasta por escrito de fecha [8 de junio de 2018] ...”.

C. Con base en la jurisprudencia esbozada, la documentación anexa y lo expuesto en los párrafos relacionados se advierte que en las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas se fundamentaron los puntos principales en los que basaban sus decisiones. Así, el Juez de Segundo de Familia de San Miguel expuso en su resolución las razones jurídicas y fácticas por los que consideró que el emplazamiento fue efectuado en legal forma y le dio respaldo a la fe pública de las actas de notificación plasmada por el notificador del juzgado que ejecutó la comisión procesal. Por otra parte, la Cámara brindó los motivos por los cuales ratificó la decisión emitida en primera instancia, basándose en el vencimiento del plazo para promover o plantear una nulidad de emplazamiento, pues esta ya había vencido al ser argüida y que fue efectuada después de que contestó la contrademanda.

En ese orden de ideas, pese a los argumentos del apoderado de la parte pretensora se deduce que dicho profesional procura que esta Sala revise si era procedente que se declarara la nulidad del emplazamiento, además que se analice si fueron o no erróneamente aplicadas las disposiciones legales que aplicaron las autoridades en sus decisiones.

En razón de lo expuesto, pese al sustrato fáctico desarrollado en la demanda, no se observa la ausencia de motivación invocada en las resoluciones impugnadas, de tal modo que es inexistente la situación que se arguye vulneradora de los derechos constitucionales de la parte actora, por lo que *se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional*, lo cual provoca un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo.

En ese sentido, se establece que el peticionario únicamente está en desacuerdo con los contenidos de las decisiones pronunciadas por las autoridades demandadas en los distintos grados de conocimiento en el que fue analizada la situación objeto de litigio y por ello se vuelve pertinente el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento del ámbito

constitucional, por constituir un asunto de mera legalidad, puesto que sus argumentos se sustentan en una simple discrepancia con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte que exista vulneración a los derechos fundamentales del peticionario. Asimismo, debido a que no se observa que estos hayan generado agravios de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora con respecto al derecho a una resolución motivada invocado como transgredido.

IV. Respecto de la solicitud realizada por el Juez Segundo de Familia de San Miguel –y tomando en cuenta que con esta resolución finaliza anormalmente el presente amparo–, deberá instruirse a la Secretaría de esta Sala que informe a la aludida autoridad sobre el estado actual de este proceso.

V. Finalmente, se advierte que el abogado Moreno señala un medio técnico y una dirección física que se encuentra fuera de este municipio para recibir notificaciones.

Con relación al lugar indicado, de conformidad al art. 170 del CPCM –de aplicación supletoria para los procesos de amparo– en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones, esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción del tribunal. Lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador.

En virtud de ello, únicamente se tomará nota del medio técnico identificado por el apoderado del actor para recibir los actos procesales de comunicación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Roberto Carlos Moreno como apoderado del señor *****, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional –en la calidad citada–, contra las actuaciones del Juez Segundo de Paz de Colón, Juez Segundo de Familia de San Miguel y Cámara de Familia de la Sección de Oriente, debido a que –por una parte– se trata de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional por fundamentarse en una mera inconformidad con el contenido de los actos impugnados y –por otra– no se advierte la existencia de un agravio de relevancia constitucional en la esfera jurídica del actor respecto del derecho a obtener una resolución motivada que fue

invocado como infringido.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al Juez Segundo de Familia de San Miguel sobre el estado actual de este proceso.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el abogado de la parte actora para recibir actos procesales de comunicación, no así del lugar por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de San Salvador.

5. *Notifíquese.*

A. PINEDA----A. E. CÁDER CAMILOT----C. S. AVILÉS----C. SÁNCHEZ ESCOBAR----
M. DE J. M. DE T.----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----
-----"